

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULOS 319 Y 110 C.G DEL P

Proceso:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante:	URIEL DE JESUS BEDOYA GONZALEZ
Demandado:	CARLOS ANDRES HENAO GONZALES Y OTROS
Radicado:	170884089001-2021-00096-00

Se corre traslado a las partes del RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto notificado por estado del día 26 de octubre de 2023, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P.

FIJACIÓN: TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2023

Jorge Andres A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Recurso de Reposición y en subsidio Apelación del Auto Interlocutorio Nro. 1097 de fecha 24 de octubre de 2023
Proceso 2021-96-00

DUBERNEY ESTRADA <duberney_77@hotmail.com>

Vie 27/10/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Belalcázar <j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - APELACIÓN auto 1097 de fecha 24 de OCTUBRE de 2023 - uriel.pdf;

Buenas tardes.

Cordial saludo.

Adjunto a este correo me permito hacer llegar escrito contentivo del **recuso de reposición y en subsidio el de apelación**, referente al auto que decreta el desistimiento tácito en el proceso referido.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: URIEL DE JESÚS BEDOYA GONZALEZ
Demandado: CARLOS ANDRES HENAO GONZALEZ Y OTROS
Radicado: 170884089001-2021-00096-00

Atentamente,



DUBERNEY ESTRADA ÁLVAREZ

cédula de ciudadanía Nro. 9.817.264 de Marsella Risaralda

Tarjeta profesional Nro. 327.102 Consejo Superior de la Judicatura

teléfono celular Nro. 3206897155

Correo electrónico duberney_77@hotmail.com



Doctora

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcázar - Caldas.

Demandante:

URIEL DE JESÚS BEDOYA GONZÁLEZ C.C. 10.051.387
de La Virginia, Risaralda.

Demandados:

LINA MARCELA HENAO GONZÁLEZ, OLGA PATRICIA HENAO GONZÁLEZ, CARLOS ANDRÉS HENAO GONZÁLES, NEISOR ANDRÉS ORTIZ BUENO, ARCÁNGEL DE JESÚS HENAO MONTOYA, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. DISPAC., LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. CHEC SA. E.S.P., PERSONAS INDETERMINADAS y Otros.

Radicado:

170884089001-2021-00096-00

Referencia:

Recurso de Reposición y en subsidio Apelación del Auto Interlocutorio Nro. 1097 de fecha 24 de octubre de 2023

DUBE ERNEY ESTRADA ÁLVAREZ, en este proceso obrando en calidad de apoderado judicial de confianza del señor **URIEL DE JESÚS BEDOYA GONZÁLEZ**; Respetuosamente me dirijo a su despacho para presentar recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio **Nro. 1097** de fecha 24 de octubre de 2023 y publicado en los estados electrónicos el día 25 de octubre de 2023, así:

“RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares.

(...)”

De manera atenta y respetuosa acudo a su Despacho para solicitar se reponga la decisión adoptada en el auto de marras y en su lugar se disponga a dar la continuación procesal del caso y se avance a la siguiente etapa, de conformidad en lo siguiente:

Esta parte procesal dio pleno y cabal cumplimiento a la ley en materia de los asuntos como el que nos ocupa y también dio íntegro cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, todo en concordancia con lo pedido por el artículo 375 del C. G. P., es por esto que, se elaboró e instaló una valla con las especificaciones establecidas, en la fachada del inmueble del cual se solicita la usucapión, desde ya dejando claro que sobre este predio, en el predio de mi cliente, nada tiene que ver La Concesión Pacífico Tres, pues este predio en posesión hace parte de uno de mayor extensión, cuya matrícula inmobiliaria obedece al Nro. **103-8697**, identificada con ficha catastral Nro. **17088000200000002000000000**, finca denominada **MIRALINDO**, ubicada en la vereda Belalcázar, Municipio de Belalcázar del Departamento de Caldas.

Como se puede evidenciar en las fotografías que reposan en el expediente, mismas que además se aportan seguidas a este párrafo, se demuestra que en la fachada del predio donde se ubica actualmente la valla la cual se encuentra fijada **por fuera de los linderos** de la franja de terreno de propiedad de la Concesión Pacífico Tres, cuya matrícula inmobiliaria es relacionada por el despacho en el auto aquí recurrido. De haber existido una posesión de mi cliente que involucrara predios distintos al que se describe en el libelo, la demanda se hubiera encaminado en ese sentido, con las salvedades del caso a que hubiere lugar; así las cosas, las pretensiones recaen solo sobre el predio que se demandó inicialmente y no sobre otro y como se dijo en precedente; la valla **NO** se instaló en predio distinto al de mi cliente.



Como también se dijo, en pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012: “7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, **en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.** La valla deberá contener los siguientes datos:

(negrillas y subrayas son mías)

En este entendido, se ubica la valla informativa, quedando completamente visible, de frente y junto a la única vía, vía que a su vez es el límite o lindero.





En esta fotografía se evidencia la información plasmada en la valla informativa y se ve que se encuentra puesta en la pared de la fachada de la residencia de mi cliente.

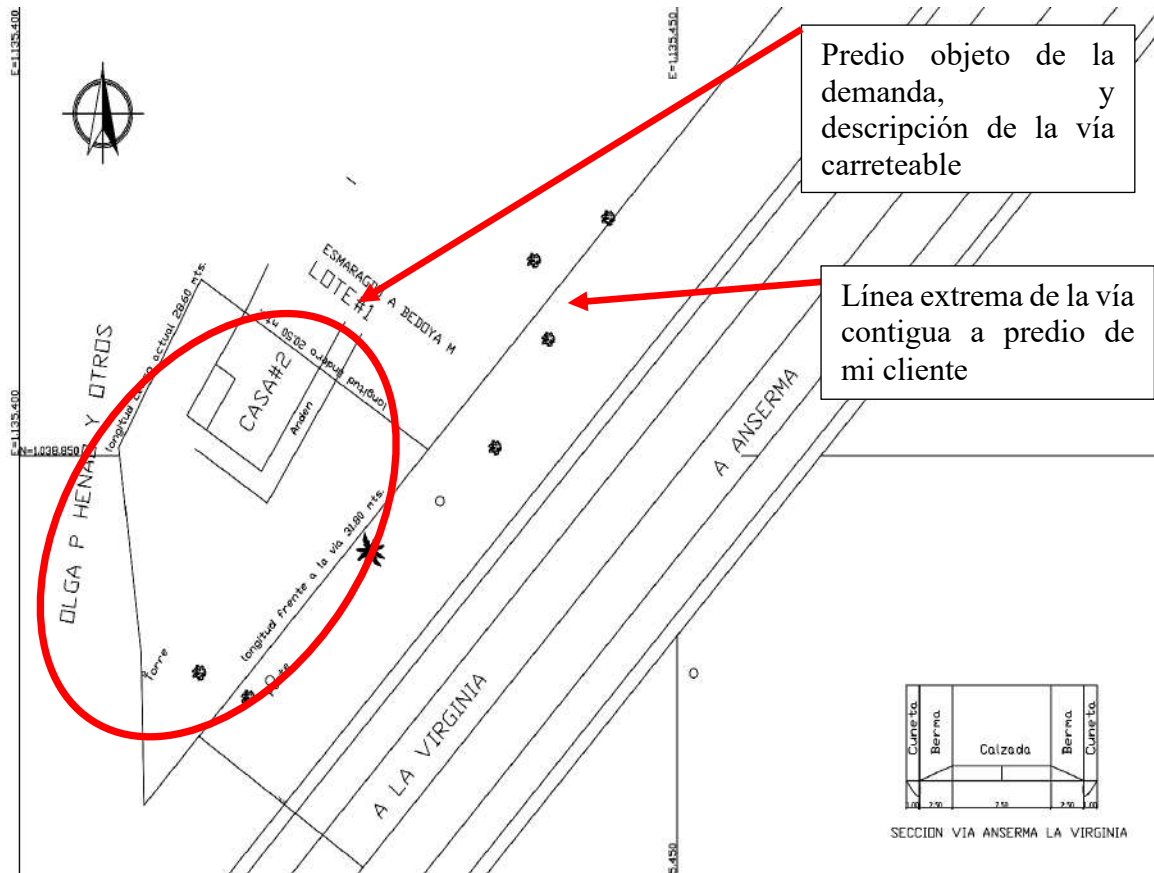




En la panorámica siguiente se puede observar la vivienda que se ubica en el predio a usucapir y la valla fijada en su fachada



De la misma manera, obra en el expediente levantamiento topográfico que a groso modo ilustra sobre la ubicación del inmueble objeto de las pretensiones, sus medidas y linderos:



Así pues, el presente recurso se sustenta en que no es cierto que se haya incumplido por esta parte lo dispuesto en la ley procesal actual, y menos que para este caso sea aplicable la sanción procesal del desistimiento tácito descrito en el artículo 317 del CGP., o al menos no por la causal referida por el Despacho.

En este caso, no debió el proceder el Despacho a dar por sentado y menos de manera subjetiva tal situación y aún más, cuando no se ha efectuado la diligencia de



inspección judicial, ni se ha verificado a cabalmente las circunstancias que llevaron al despacho a referir tales afirmaciones, no obra en el expediente prueba en tal sentido. Es de recalcar que, desconoce esta parte el motivo, la razón o circunstancia por la cual el Juzgado de esta instancia llega a tal desenlace, máxime cuando la Concesión Pacífico Tres no es parte en este proceso, y, por ende, no se ha demostrado ni probado la afirmación de esta célula judicial.

Por otro lado, la concesión Pacífico Tres realizó escrito al despacho fechado el 30 de junio de la anualidad, solicitando se decretara una nulidad por supuesta indebida notificación; más no se admitió tal solicitud ni tampoco se solicitó ni se decretó su vinculación al proceso de la referencia; no puede darse por sentado y cierto que el predio en el que se ubicó la valla informativa es de persona distinta a mi poderdante, no hay en este sentido una decisión judicial, ni una decisión administrativa o un documento a título de venta de la posesión que pueda hacerse valer en contra de mi defendido.

En consecuencia, para emanar una providencia, el Juzgado debe elaborar su argumentación en dos raseros; el primer punto que debe emprenderse es la parte fáctica, mediante la cual se evidencian los hechos apreciando las pruebas, para este proceso la prueba debe ascender a una comprensión objetiva y jurídica en conjunto, eso sí, siguiendo las reglas de la sana crítica y las prescripciones de la ley sustantiva así como lo ordena la Ley 1564 de 2012 en su artículo 176, esto aunado con lo que predica el artículo 280 de la misma norma “(...) *la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas (...)*”

El segundo tema que debe abordar el fallador, es que su argumentación debe erigirse sobre un universo jurídico correcto de la norma legal y sustantiva acertada, para así



descender y aplicarlas al caso concreto. Por esta razón, en la decisión se incluyen “*los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión*” (artículo 280 CGP).

La arquitectura de la decisión, tiene por propósito llevar al juez a un conocimiento concreto sobre los hechos, convencerlo y conducirlo desde el estado inicial de ignorancia en relación de los hechos a la certeza o conocimiento de la verdad, aunque el juez conoce el derecho (*iura novit curia*), eso sí, en su recorrido de persuasión, debe superar el obstáculo de la duda y la mera probabilidad, hasta alcanzar discernir la verdad; la certeza es la sugestión de verdad, pues, aparece justo cuando el juez alcanza un conocimiento pleno de los hechos y se proscribe toda duda, es por esto que, en su providencia solo se dará por cierto lo que haya sido probado o deba presumirse legalmente.

Siguiendo en esta línea de argumento, ha de decirse que el juez valora las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de manera sincera, objetiva e imparcial. Debiendo tomar para sí, en el caso puntual, las reglas de la lógica, es decir, a la ciencia del correcto entendimiento humano, aplicar las fórmulas de la experiencia y recurrir, si es necesario, a la técnica y a la ciencia, con ayuda de dictámenes de expertos.

En este mismo sentido y solo de esta forma la valoración de la prueba se torna legítima en la motivación de la decisión adoptada. En cada providencia, es deber ineludible del juez, exponer de manera clara y razonadamente el valor asignado a cada medio probatorio, argumentando en sus consideraciones su grado de convicción; este acápite se convierte así en la columna vertebral de la motivación de la decisión tomada, por cuanto es en este, donde el juez expresa su opinión, cuenta cómo llegó al conocimiento de los hechos y justifica su decisión sin apartarse claro está, del previo



análisis crítico y riguroso de las pruebas, del ordenamiento jurídico como son los preceptos constitucionales, legales, jurisprudenciales, de equidad y doctrinales que se vuelven obligatorios al dictar la providencia, para garantizar de esta manera, el **derecho del debido proceso** y el ejercicio de los controles legales.

Para concluir, en la parte fáctica de la decisión se pudo haber presentado un error de hecho, no porque se haya presentado una preterición de la prueba, se presenta error de hecho por una suposición o imaginación de la existencia de la prueba, en el entendido que, se está dando por cierto que el sitio donde se realizó la instalación de la valla informativa del proceso de pertenencia de este caso, se efectuó en un predio de supuestamente propiedad de la Concesión Pacífico Tres. Situación que imposibilita a esta parte, de existir prueba alguna, para ejercer el derecho de contradicción y defensa, pues con tal decisión se ve truncado de *ipso facto* y abruptamente un proceso que a la fecha lleva en ese despacho desde el 28 de agosto de 2021, es decir, **dos años, dos meses y 4 días**, esto con todas las vicisitudes que el tracto procesal conlleva, para que se dicte el desistimiento tácito de esta manera.

Solicito al Despacho con todo comedimiento, se reponga la decisión tomada en el auto referido y de no ser acogida tal reposición, se pide a esta judicatura, se conceda el recurso de **APELACIÓN** para con el Juzgado del Circuito de Anserma, Caldas y que sea ese *ad quem* quien en derecho determine lo de fondo en este asunto.

De la señora Juez,

DUBE ERNEY ESTRADA ÁLVAREZ

Cédula de Ciudadanía Nro. 9.817.264 de Marsella, Risaralda

Tarjeta Profesional No. 327.102 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico duberney_77@hotmail.com

Teléfono Celular Nro. 320 6897155